

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-41-05-001-2021-00533-01
DEMANDANTE: DORALIS GARCÍA BELEÑO
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO MEJÍA PALLARES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a decidir sobre el Grado Jurisdiccional de Consulta contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 17 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que **DORALIS GARCÍA BELEÑO** sigue a **MANUEL GUILLERMO MEJÍA PALLARES**.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Buscan se declare que entre Doralis García Beleño y Manuel Guillermo Mejía Pallares, existió un contrato de trabajo; en consecuencia, se condene al demandado a pagar las sumas relacionadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto y la sanción moratoria, además de cubrir el faltante para equilibrar el salario mínimo durante el periodo comprendido entre el 6 de febrero y el 19 de junio de 2019, más las costas procesales.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Relatan los hechos de la demanda, que la accionante suscribió un contrato de trabajo verbal con Manuel Guillermo Mejía Pallares el 6 de febrero de 2019, para desempeñar el cargo de servicios domésticos en su

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-41-05-001-2021-00533-01
DEMANDANTE: DORALIS GARCÍA BELEÑO
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO MEJÍA PALLARES

vivienda ubicada en el conjunto cerrado “El Encanto” de la ciudad de Valledupar, devengando como salario la suma mensual de \$400.000.

Se adujo que, la demandante desarrolló la labor encomendada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo un horario de trabajo, sin que se llegare a presentar queja o llamado de atención alguno durante los últimos meses.

Además, que el 19 de junio de 2019, el demandado decidió dar por terminada la relación laboral de manera unilateral y sin justa causa, aduciendo que ya no requería los servicios de la actora.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de junio de 2022; notificado **Manuel Guillermo Mejía Pallares** dio respuesta señalando que la demandante nunca le prestó sus servicios personales, y que no existe prueba idónea que demuestre dicha condición, por lo que la afirmación planteada en la demanda carece de veracidad y debe ser desestimada. Propuso como excepciones de mérito “*inexistencia del contrato de trabajo*”, “*prescripción*”, “*carencia de objeto*”, “*inexistencia de la obligación, vulneración a derecho alguno y cumplimiento de la ley*”, “*buena fe de la parte demandada*”, y la que denominó “*genérica o innominada*”.

4. SENTENCIA CONSULTADA

El trámite de primera instancia culminó mediante sentencia dictada el 17 de marzo de 2023, donde se absolvió al demandado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; y se declaró probada la excepción de inexistencia del contrato de trabajo, absteniéndose el Despacho de pronunciarse sobre las restantes. Sin condena en costas.

Luego de abordar el marco normativo que regula el tema en estudio, el juez concluyó que en este asunto no fue traída prueba alguna con el alcance de demostrar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, dado que solo se allegó la constancia de no comparecencia a la audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo el 28 de junio de 2019; prueba que no es suficiente para acreditar la prestación de un servicio

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-41-05-001-2021-00533-01
DEMANDANTE: DORALIS GARCÍA BELEÑO
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO MEJÍA PALLARES

personal por parte de Doralis García Beleño a Manuel Guillermo Mejía Pallares.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación, tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos eventos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas, y *ii)* cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En nuestro caso, procede al ser totalmente adversa al trabajador.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo historiado, identifica el tribunal que el problema jurídico se centra en establecer si están dadas las condiciones legales para declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo; en caso afirmativo, verificar la procedencia de las condenas pretendidas en la demanda.

2. TESIS DE LA SALA

Se aviene esta Corporación a la decisión de primera instancia en sentido de no declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en tanto la demandante no logró demostrar por lo menos la prestación personal de sus servicios en favor del demandado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-41-05-001-2021-00533-01
DEMANDANTE: DORALIS GARCÍA BELEÑO
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO MEJÍA PALLARES

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

3.1. DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Para resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es preciso realizar un análisis de la norma sustantiva laboral¹, con el objeto de verificar la conexión jurídica que pudiere existir entre ésta y el fundamento fáctico del libelo.

Resulta imperativo recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina que, para que exista un contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

El artículo 24 de la Ley en comento, consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la parte demandante pruebe que le prestó sus servicios personales a la demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba al extremo demandado, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

Entonces, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia del contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar por lo menos ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Respecto a esa presunción, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021 dispuso que *«quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST»*.

¹ Código Sustantivo de Trabajo, Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-41-05-001-2021-00533-01
DEMANDANTE: DORALIS GARCÍA BELEÑO
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO MEJÍA PALLARES

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra que «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*».

3.2. CASO CONCRETO

A partir del análisis efectuado en el acápite precedente, la Sala procede a verificar si en el caso concreto se constituyó una relación laboral bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, teniendo en cuenta que el hecho indicador de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST es la prestación personal del servicio, la cual admite prueba en contrario, correspondiendo al demandado desvirtuarla, y en su lugar demostrar que no existió un contrato de trabajo.

Asevera la demandante en el libelo, que suscribió un contrato de trabajo verbal con el señor Manuel Guillermo Mejía Pallares, para desempeñar el cargo de servicios domésticos en las instalaciones de su vivienda ubicada en la ciudad de Valledupar.

Lo primero que ha de decirse es que, revisado el material probatorio que milita en el expediente, no se demostró la relación jurídica que se predica, pues el convocado en calidad de empleador no confesó haberse beneficiado de la prestación personal del servicio por parte de la promotora del proceso; y, la única prueba solicitada y practicada consiste en una constancia de inasistencia a audiencia de conciliación emitida por la Inspectora de Trabajo, señora Blanca Iris Martínez Manjarrez (fl. 7 de la demanda). Documento que nada aporta para demostrar el contrato laboral que dice la accionante Doralis García Beleño, hubo entre ella y Manuel Guillermo Mejía Pallares.

Tal circunstancia impide activar los efectos de la presunción legal del artículo 24 del CST, al no acreditarse siquiera el presupuesto de la prestación personal del servicio en favor del demandado; luego al no haberse probado las afirmaciones vertidas en la demanda, y ante la falta de prueba de los supuestos fácticos en los cuales se soportan las pretensiones, no es posible declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los extremos del contradictorio.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-41-05-001-2021-00533-01
DEMANDANTE: DORALIS GARCÍA BELEÑO
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO MEJÍA PALLARES

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para confirmar en su integridad la sentencia consultada; sin lugar a imponer condena en costas por esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

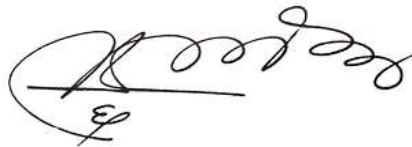
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 17 de marzo de 2023, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

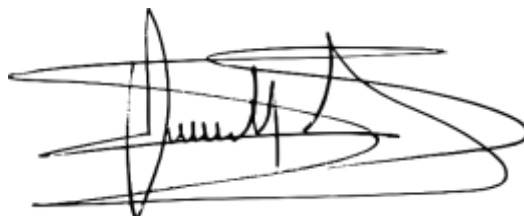
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado